

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

A los escritos folios N°5 y 7: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo, desde la expresión “ocurriendo” hasta “legalmente establecidos” y tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°) Que, fue atribuido al amparado, entre otros, la comisión de ilícitos de abuso sexual propio, respecto de dos víctimas, ocurridos en enero del año 2016 y junio del año 2019. Asimismo, la formalización de cargos en contra del amparado se produjo el 04 de julio de 2024.

2°) Que, los hechos por los que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo parcial del amparado encuadran dentro de la categoría de simple delito de acción penal pública, por lo que a dicha calificación debe atenderse al momento de computar el plazo de prescripción asociado al mismo conforme lo dispone la ley sustantiva.

Así, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, sólo la formalización de la investigación tiene la virtud de suspender el transcurso del plazo de prescripción asociado a la acción penal pública, por lo que, en el caso analizado, la formulación de denuncia o bien la interposición de una querella, en nada altera o suspende el cómputo del plazo de prescripción que empezó a correr por hechos que se dicen cometidos en enero del año 2016 y junio del año 2019.

3°) Que, de este modo, haber atribuido a la denuncia y a la interposición de la querella -a partir de una hermenéutica asignada al artículo 7 del Código Procesal Penal- el efecto de suspender el curso de la prescripción, implica una



clara transgresión al principio básico relativo a la interpretación de las normas procesales penales, cuyo contenido prive o restrinja derechos fundamentales del imputado.

De ahí que el rechazo de la petición de sobreseimiento definitivo parcial por prescripción elevada por la defensa del amparado constituye una decisión ilegal con repercusión directa en su libertad personal, ya que lo expone a cautelares de mayor intensidad y a una hipotética mayor condena.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de mayo de dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en el ingreso N°153-2025 y en su lugar se dispone que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de Javier Alejandro Jaramillo Soto y, en consecuencia, se **deja sin efecto** la resolución de la Corte de Apelaciones de Temuco de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, en el ingreso Rol Corte N°1204-2024, **manteniendo**, por lo tanto, la decisión emitida por el Juzgado de Garantía de Victoria de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, en cuanto a haber decretado el sobreseimiento definitivo parcial, en la causa seguida contra el amparado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N°16.552-2025.





KZGNXUMXWDS

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogado Integrante José Miguel Valdivia O. Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

